REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA LISTADO DE ESTADOS

Informe de Estados correspondientes al 17/01/2025

ESTADO No. 004

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha del Auto
76001310500720240056400	ORDINARIO	JOSÉ ANTONIO CAICEDO OSPINA Y OTRO	FERROMATERIALES LONDON Y OTROS	Auto inadmite demanda	16/01/2025
76001310500720250000200	ORDINARIO	YOLANDA MARÍA CHAVARRIAGA AGUIRRE	ACCEDO SANTANDER S.A.S	Auto inadmite demanda	16/01/2025
76001310500720250000300	ORDINARIO	LINA MARÍA AGUILERA RIVERA	ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES	Auto rechaza demanda	16/01/2025
76001310500720250001000	ORDINARIO	TULIO RICAURTE TOVAR NARVAEZ	GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto inadmite demanda	16/01/2025
76001310500720250001100	ORDINARIO	ROSA MERY DORADO PEREZ	ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA Y OTROS	Auto inadmite demanda	16/01/2025
76001310500720240055600	ORDINARIO	LUCIA DEL MAR CRUZ MENDOZA	COLPENSIONES Y OTRO	Auto Admite Demanda	16/01/2025
76001310500720240056500	ORDINARIO	MARIA ELENA LENIS DE ISADO	COLPENSIONES EICE	Auto Admite Demanda	16/01/2025
76001310500720240044500	EJECUTIVO	MARIA CRISTINA SALAS LORA	COLPENSIONES EICE	Auto CORRER TRASLADO de la excepción de PRESCRIPCION Y PAGO propuesta por Colpensiones a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días- SEÑALESE el día VIERNES SIETE (07) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada Colpensiones.	16/01/2025
76001310500720240042600	EJECUTIVO	OVER VILLANUEVA VALENCIA	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE	Auto Ordena Seguir Adelante.	16/01/2025

SERVICIOS DE SANTIAGO DE	
CALI	

Número de registros: **09**

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha dispuesta a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2025. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) JOSÉ ANTONIO CAICEDO OSPINA Y OTRO, en contra FERROMATERIALES LONDON Y OTROS con Rad. 2024-00564, asignada por reparto a este despacho judicial y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0022

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El señor JOSÉ ANTONIO CAICEDO OSPINA Y OTRO, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de FERROMATERIALES LONDÓN, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Advierte el despacho que la demanda se dirige en contra de FERROMATERIALES LONDÓN, no obstante, del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que milita a folios 6 y 7 del archivo 02 del expediente digital, se verifica que no se trata de una sociedad sino de un establecimiento de comercio, al respecto la demanda no podrá dirigirse en su contra teniendo en cuenta que los mismos no son sujetos de obligaciones y deberes conforme a lo establece el Artículo 515 y siguientes del Código de Comercio, conforme lo anterior es necesario corregir y reformular la demanda y el poder.
- 2. La indicación de clase de proceso referida en el libelo introductorio de la demanda no corresponde a esta instancia judicial, en el escrito se señaló que corresponde a un "proceso ordinario laboral"
- 3. El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, para que sea admisible un poder conferido a través de mensajes de datos, no basta con el hecho de aportar el memorial poder, sino que este debe contener la presentación personal o la ratificación del demandante, pues solo así al Juzgado le quede la certeza de que efectivamente, dicho poder fue otorgado por quien tiene la facultada para hacerlo.

En lo atinente a los poderes conferidos a través de mensajes de datos la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en proveído del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194, específico 3 requisitos que deben cumplirse para entenderse como valido el poder conferido a través de mensaje de datos "...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las

facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) <u>Un</u> mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (Subrayas fuera del texto original).

- 4. Los hechos octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, de la demanda, contienen apreciaciones subjetivas, normativas y jurisprudenciales, y relación de pruebas las cuales deben ser excluidas para ser referidas en los acápites de razones de derecho, y de pruebas de conformidad con lo establecido en los numerales 7° y 9° del artículo 25 del CPT y SS.
- 5. El hecho vigésimo de la demanda, no indica las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se surtió el despido del demandante, tampoco contiene los extremos exactos de la relación laboral.
- 6. Se requiere a la parte demandante para que indique en contra de cual o cuales de los demandados se dirigen las pretensiones.
- 7. Las pretensiones de la demanda carecen de extremos temporales.
- 8. Lo solicitado en el numeral 3, carece de precisión y claridad, no se especifica de manera concreta, cuáles son las prestaciones sociales e indemnizaciones requeridas, tampoco los extremos temporales, ni las cuantías, adicional a ello contiene múltiples pretensiones las cuales deberán formularse por separado conforme el # 6 del artículo 25 del C.P.L y SS.
- 9. Los documentos del apoderado judicial no son pruebas del proceso, por lo tanto deben ser excluidas del acápite de pruebas.
- 10. No se efectuó la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba que fueron aportados, se requiere a la parte actora para que relacione todas las pruebas de manera correcta, enumerando y rotulando con los nombres de cada documento señalando además fechas de historia clínica u atención médicas, y el # de folios, etc.
- 11. El poder conferido no contiene, las pretensiones específicas de la demanda.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

12. El artículo 6 del texto normativo exige que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, <u>los testigos</u>, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indicó que desconoce el canal digital de los testigos, ni tampoco lo registró, razón por la que debe subsanar tal falencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) JOSÉ ANTONIO CAICEDO OSPINA Y OTRO, en contra FERROMATERIALES LONDON Y OTROS con Rad. 2024-00564, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2024-00564

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ee63f90a6c4853c697bb82d089be09a3893a88b303019dc30395dec8171f77**Documento generado en 16/01/2025 02:46:30 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2025. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) YOLANDA MARÍA CHAVARRIAGA AGUIRRE, en contra ACCEDO SANTANDER S.A.S con Rad. 2025-00002, asignada por reparto a este despacho judicial y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0029

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La señora YOLANDA MARÍA CHAVARRIAGA AGUIRRE, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de ACCEDO SANTANDER S.A.S, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El poder conferido no contiene, las pretensiones específicas de la demanda.
- 2. Los hechos referidos en los numerales 1 y 5 de la demanda, carecen de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se especifica claramente, el salario concreto de la demandante, se indican valores diferentes en cada hecho.
- 3. Los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, de la demanda, contienen apreciaciones subjetivas y normativas, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPT y SS.
- 4. Las pretensiones carecen de extremos temporales concretos.
- 5. Lo referido en el literal E del numeral 1 de pretensiones y el numeral segundo de la demanda carece de precisión y claridad en tanto que no se indica el sustento normativo de dichas pretensiones, el despacho desconoce si se trata de una misma "sanción y/o indemnización" o de varias.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus

correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) MARÍA CHAVARRIAGA AGUIRRE, en contra ACCEDO SANTANDER S.A.S con Rad. 2025-00002, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2025-00002

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 17 de enero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 004

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez Juez Juzgado De Circuito Laboral 007 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c0ab0630b1d8a1cb0d1c0d2e07169248c92d370ae66edf6a194526b879faed2 Documento generado en 16/01/2025 02:46:29 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2025. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) LINA MARÍA AGUILERA RIVERA, en contra ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES con Rad. 2025-00003, asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0030

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La señora LINA MARÍA AGUILERA RIVERA, instaura demanda en contra ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES con Rad. 2025-00003, una vez revisada la misma prontamente encuentra este operador judicial que las pretensiones de la misma no exceden los 20 SMLMV, sumadas las pretensiones totales ascienden a \$19.650.81000, valores que se detallan en el acápite de pretensiones y que no sobrepasan los 20 SMLMV, por lo cual es claro que no es esta la instancia judicial la competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía del mismo, ello si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 12 del C.P.L., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que en lo pertinente dispuso: "Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Por lo anterior, se habrá de rechazar la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el presente trámite de Única Instancia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para que asuman su conocimiento atendiendo a que la cuantía del mismo no supera los 20 SMLMV, para lo cual se enviara a la oficina judicial–(Reparto) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2025-00003

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 17 de enero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 004

COM

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9a53cc3ea421eea536afd26c0879170fd0749bd118fb72d475e72fab9890f4**Documento generado en 16/01/2025 02:46:28 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2025. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) TULIO RICAURTE TOVAR NARVAEZ, en contra GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. con Rad. 2025-00010, asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0032

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El señor TULIO RICAURTE TOVAR NARVAEZ, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- Se requiere a la parte actora para que aporte copia del sello de recibido del radicado de la reclamación administrativa ante GLOBAL SEGUDOS DE VIDA S.A., en la que figure la sede o territorio en que radicó tal reclamación.
- 2. El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, para que sea admisible un poder conferido a través de mensajes de datos, no basta con el hecho de aportar el memorial poder, sino que este debe contener la presentación personal o la ratificación del demandante, pues solo así al Juzgado le quede la certeza de que efectivamente, dicho poder fue otorgado por quien tiene la facultada para hacerlo.

En lo atinente a los poderes conferidos a través de mensajes de datos la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en proveído del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194, específico 3 requisitos que deben cumplirse para entenderse como valido el poder conferido a través de mensaje de datos "...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (Subrayas fuera del texto original).

3. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican la fecha de inicio de la pensión que disfruta el demandante, adicional a ello no informa el fondo de pensiones a través del cual efectuó las cotizaciones y realizó el trámite pensional. 4. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme al anotado en el certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) TULIO RICAURTE TOVAR NARVAEZ, en contra GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. con Rad. 2025-00010, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2025-00010

Hoy, 17 de enero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 004

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Firmado Por:

Laboral 007 Cali ~ Valle Del Cauca Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c97a70ab089e0f8e46b5b131a9d5fa0ac894b4b6331598e84a0440d2195e5**Documento generado en 16/01/2025 02:46:27 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2025. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) ROSA MERY DORADO PEREZ, en contra ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA Y OTROS con Rad. 2025-00011, asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0033

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La señora ROSA MERY DORADO PEREZ, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA Y OTROS., la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- Los hechos de la demanda referidos en el numeral 3, desde el 3.1 hasta el literal 3.18, carecen de precisión y claridad en tanto que no se establecen las condiciones de modo, tiempo y lugar de cada uno de los vínculos laborales, no se indican los extremos temporales concretos, el tipo de contrato suscrito, ni la forma de terminación de cada vínculo laboral.
- Los hechos segundo, tercero, cuarto de la demanda hacen referencia a vinculaciones laborales y/o empresa que no tiene relación con la presente demanda, lo anterior teniendo en cuenta que las empresas "STAFF CORPORATIVO COOPERATIVA DE TRABAJO, GESTION ALIANZA CTA" no fueron incluidas como demandadas.
- 3. Los descrito en los hechos 4 y 5, 16 de la demanda, corresponde a una misma situación fáctica.
- 4. Los descrito en los hechos 17,27 de la demanda, corresponde a una misma situación fáctica.
- 5. Los hechos 15 y 26 de la demanda, contienen apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser excluidas para ser referidas en el acápite de razones de derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPT y SS.
- 6. Las pretensiones están dirigidas en contra de ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA, ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S. y APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA y demás filiales en su condición de entidades Empleadoras, por lo que se requiere al apoderado judicial para que precise a que otras empresas hace referencia, efectuando las modificaciones a que haya lugar en la demanda y el poder dirigiendo la misma en contra de las personas

- jurídicas determinadas y aportando los correspondientes certificados de existencia y representación legal.
- 7. La totalidad de las pretensiones solicitadas carece de precisión y claridad, conforme el numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS por cuanto no indican, extremos temporales, conceptos puntuales, ni cuantías, adicional a ello existe indebida acumulación de pretensiones dado que se solicita de manera concomitante el pago de indemnizaciones e indexación, se relacionan de manera repetida varias indemnizaciones las que carecen de sustento normativo, no siendo claro para el despacho a cuales hace referencia.
- 8. La pretensión segunda numeral 5º es confusa en tanto menciona que la empresa demandada debe reliquidarle a la demandante todos los conceptos y pago que ya se le hicieron por concepto de liquidación final del contrato de trabajo que los unió, en tanto no se precisa a cual de todas las empresas se refiere, y porque se encuentra huérfana de respaldo fáctico en los hechos de la demanda.
- 9. Las pretensiones relacionadas con la reliquidación carece de sustento factico, por cuanto los hechos de la demanda, no mencionan cuales son periodos, los valores y concepto adeudados a la demandante.
- 10. Los documentos relacionados como pruebas a folios 74,90 se encuentran ilegibles.
- 11. Las pretensiones no fueron cuantificadas, conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) ROSA MERY DORADO PEREZ, en contra ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA Y OTROS con Rad. 2025-00011, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2025-00011

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 17 de enero de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 004

CM

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez Juez Juzgado De Circuito

Laboral 007 Cali ~ Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8f27d76967cdb1eaad9e66d4bf93c17e64a91da82deb36928c70ada2d1162**Documento generado en 16/01/2025 02:46:25 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2025. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LUCIA DEL MAR CRUZ MENDOZA en contra de COLPENSIONES EICE y GLORIA ESTELLA RAMÍREZ VERGARA, bajo el radicado No. 2024-00556, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

La señora LUCIA DEL MAR CRUZ MENDOZA actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y GLORIA ESTELLA RAMÍREZ VERGARA, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUCIA DEL MAR CRUZ MENDOZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y GLORIA ESTELLA RAMÍREZ VERGARA, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** a la señora **GLORIA ESTELLA RAMÍREZ VERGARA**, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA** identificado con la C.C. No. 16.362.563 y portador de la T. P. No. 169.745 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUCIA DEL MAR CRUZ MENDOZA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

(Se suscribe con firma electrónica) JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ JUEZ

MDV//2024-00556-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 de enero de 2025

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO No. 004

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez Juez Juzgado De Circuito

Laboral 007 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916251257d62004f98bda9a6b4d881115990cb457c59b1d47b23d239c2f2d90f**Documento generado en 16/01/2025 02:59:46 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2025. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARIA ELENA LENIS DE ISADO** en contra de **COLPENSIONES EICE**, bajo el radicado No. **2024-00565**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

La señora MARIA ELENA LENIS DE ISADO actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

Secretaria

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA ELENA LENIS DE ISADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO identificado con la C.C. No. 16.765.898 y portador de la T. P. No. 81.139 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora MARIA ELENA LENIS DE ISADO de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez Juzgado De Circuito Laboral 007 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 de enero de 2025
Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO No. 004

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

Código de verificación: bd360205b9865c00190ce6c459cb2279ad2565db4486c66c0ecf154c3c339ac0
Documento generado en 16/01/2025 02:59:45 PM

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario

Ejecutante: MARIA CRISTINA SALAS LORA

Ejecutado: Colpensiones

Radicado: 7600131050072024-00445-00

<u>INFORME SECRETARIAL</u>: Santiago de Cali, 16 de enero de 2025. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28

Santiago de Cali, 16 de enero de 2025

En archivo distinguido en el orden N. 06 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS., con Nit- N. 900316.828-3 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **JULIA ITIANI MORENO VALENCIA** identificada con C.C 31.537.428 portadora de la T.P 403204 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Respecto a las excepciones de buena fe de Colpensiones, Prescripción, pago y inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo – sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones, excepción de inconstitucionalidad, la declaratoria de otras excepciones, (fl 7 del archivo 08 del expediente digital) que formuló la apoderada judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción, fijando fecha para ser resuelta en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de buena fe de Colpensiones, y inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo – sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones, excepción de inconstitucionalidad, la declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** de la excepción de PRESCRIPCION Y PAGO propuesta por **Colpensiones** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y a la cual puede acceder a través del siguiente link <u>08ContestacionDemandaColpensionesPoder20240044500.pdf</u>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario

Ejecutante: MARIA CRISTINA SALAS LORA

Ejecutado: Colpensiones

Radicado: 7600131050072024-00445-00

TERCERO: SEÑALESE el día VIERNES SIETE (07) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada Colpensiones.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS., con Nit- N. 900316.828-3, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada JULIA ITIANI MORENO VALENCIA identificada con C.C 31.537.428 portadora de la T.P 403204 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM/

Firmado Por-

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 de enero de 2025

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO No. 004

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

electrónica y dispuesto en la

Código de verificación:

9d41c7c58fd5d1d59e45ee56a0396f363979fe938fb97126f97a7b32be635928 Documento generado en 16/01/2025 02:21:06 PM

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Santiago de Cali, 16 de enero de 2025. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor OVER VILLANUEVA VALENCIA contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, RAD. 2024-426.** informando que existe actuación pendiente de resolver.. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO No. 031

Santiago de Cali, 16 de enero de 2025

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 05 del expediente digital- el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ El Juez

EM/ 2024-426

Hoy 17 de enero de 2025
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 004

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

1

Laboral 007 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c1fa47263a9d29a31209dfb9f3a8608f67a38b4119112b971da475f757a34d**Documento generado en 16/01/2025 02:21:07 PM